



LEY Nº 8689

**EXIMICION IMPOSITIVA A LA PRIMERA
ESCRITURA TRASLATIVA DE DOMINIO DE
INMUEBLES ADQUIRIDOS POR LOTEOS**

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE
LA PROVINCIA DE CORDOBA, SANCIONAN
CON FUERZA DE**

LEY: 8689

Artículo 1.- Objetivos. Los beneficios establecidos en esta Ley alcanzarán a la primera escritura pública traslativa de dominio de lotes regidos por la Ley 14.005 y modificatorias o de lotes pertenecientes a fraccionamientos económicos, destinados a viviendas económicas.

Será considerado lote perteneciente a fraccionamiento económico aquél cuya base imponible para el pago del impuesto inmobiliario por el terreno libre de mejoras no excedan el monto que a estos efectos establece la Ley Impositiva Anual.

Artículo 2.- Requisitos. El presente beneficio se otorga al adquirente que reúna los siguientes requisitos:

1- No posea otro inmueble en su patrimonio y el mismo sea destinado a vivienda, ambas cuestiones acreditadas por declaración jurada.

2- Que se encuentre en una situación socio-económica que le impida el acceso a la escrituración del inmueble, situación que será verificada por una encuesta socio-económica.

Artículo 3.- Eximición tributaria. Las escrituras públicas comprendidas en esta Ley estarán eximidas del pago de todo tipo de impuestos, tasas, reposiciones y sellados provinciales, que graven los contratos privados previos, la emisión de informes, constancias y certificados que deban otorgar los organismos pertinentes, el acto notarial y los trámites para su registración.

Se eximirá del pago de la Tasa de Justicia que pueda corresponder sobre el monto de la base imponible del lote a escriturar, en los casos en que el titular del boleto de compraventa haya fallecido y sea necesario tramitar su Declaratoria de Herederos, a los fines de realizar la escrituración en favor de sus sucesores.

***Artículo 4.-** Escrituración gratuita. Las escrituras públicas a que se refiere la presente Ley serán labradas en forma gratuita por la Escribanía General de Gobierno.

Artículo 5.- Escrituración por Escribano de Registro. Las escrituras públicas podrán ser extendidas por un Escribano de Registro Notarial de Número, manteniéndose la eximición tributaria que establece el Artículo 3.

El Poder Ejecutivo y el Colegio de Escribanos de la Provincia podrán acordar la reducción de los honorarios notariales para el supuesto en que la escritura pública sea otorgada por Escribano de Registro Notarial de Número, no obstante lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 4.183.

Artículo 6.- Acogimiento. A los fines de acogerse al beneficio, el interesado deberá concurrir a la Dirección de Catastro, donde, con la información y documentación que aporte, se confeccionará una ficha de relevamiento de antecedentes necesarios para la escrituración.

En el interior de la Provincia el trámite se realizará ante las delegaciones de la Dirección General de Catastro. Donde no funcionen delegaciones, las municipalidades y comunas podrán recibir las solicitudes y documentación y a asesorar a los interesados, debiendo seguir las instrucciones que reciban de esa repartición.

Las delegaciones y entes municipales remitirán sus actuaciones, una vez cumplido su cometido, con la documentación acumulada, a la Dirección de Catastro, la que complementará la documentación e información correspondiente, si fuera necesario.

Artículo 7.- Tributos inmobiliarios. La existencia de deudas por tributos provinciales o municipales sobre los inmuebles no constituye impedimento para otorgar las escrituras, atento lo dispuesto por la Ley 22.427.

LEY 8689
EXIMICION IMPOSITIVA A LA PRIMERA ESCRITURA TRASLATIVA DE DOMINIO DE INMUEBLES
ADQUIRIDOS POR LOTEOS

Artículo 8.- Requerimiento a la vendedora. Iniciado el trámite la Dirección de Catastro requerirá por medio fehaciente a la parte vendedora la conformidad para el otorgamiento de la escritura y el aporte de los elementos y datos necesarios para su instrumentación. En caso de falta de respuesta de la parte vendedora en un término de treinta (30) días se reiterará el requerimiento y, si subsistiera el silencio, se otorgará constancia al adquirente a sus efectos.

Artículo 9.- Remisión. Encuadrada legalmente la petición e integrados la información y datos necesarios, cuando se hubiera optado por la intervención de la Escribanía General de Gobierno, la Dirección de Catastro remitirá las actuaciones a dicho organismo.

Si se hubiera solicitado la participación de un Escribano de Registro Notarial de Número, se remitirá la documentación necesaria para la realización de la escritura en las condiciones previstas en esta Ley y retendrá las actuaciones originales.

Artículo 10.- Objeciones o negativas notariales. Informe final. La Escribanía General de Gobierno o el Notario de Registro podrán objetar el requerimiento cuando a su criterio no se reúnan las condiciones legales necesarias para la escrituración, informando a la Dirección de Catastro las observaciones pertinentes para su subsanación. Cumplimentado el trámite, la Dirección devolverá la documentación a la Escribanía General o al Notario designado.

La Escribanía General de Gobierno o al Notario de Registro actuante deberá comunicar la finalización de la gestión encomendada a la Dirección de Catastro para que se tome nota de las actuaciones respectivas. Si no lograre cumplimentar el cometido, informará los motivos por los que no se pudo lograr.

Artículo 11.- Archivo de actuaciones. La Dirección General de Catastro archivará las actuaciones cuando:

- 1) Se haya cumplido la escrituración requerida.
- 2) El interesado desistiere de su pedido o no concurriere a la citación de la Escribanía General de Gobierno o del notario interviniente, sin justa causa, no pudiendo en tal caso renovar su solicitud.
- 3) No se reunieren los requisitos para la aplicación de la presente Ley o el interesado no aportare los elementos necesarios para su cumplimiento después

de emplazado a hacerlo por un plazo de noventa (90) días.

4) No fuere posible, previas las gestiones e investigaciones del caso, obtener la conformidad del otro contratante, o éste se negare a otorgar la escritura o no concurriere sin justa causa al acto notarial.

5) No fuere posible la escrituración por inconvenientes referidos a la situación registral del inmueble o personal del propietario.

En los casos de los incisos 3), 4) y 5) el trámite se reanudará cuando los obstáculos fueren removidos.

Artículo 12.- Acción Judicial. Si se produjera el supuesto previsto en el Artículo 8 2da. parte, la requirente del trámite podrá solicitar la certificación necesaria para que inicie el trámite judicial en la jurisdicción que le corresponda. Tal certificación eximirá a la compradora del pago de la Tasa de Justicia.

Artículo 13.- Vigencia. Las solicitudes iniciadas en virtud de las disposiciones de la Ley 8.121 conservarán su validez y se proseguirán según su estado.

Artículo 14.- Difusión. El Poder Ejecutivo realizará una amplia difusión de la presente Ley.

Artículo 15.- Derogación. Derógase la Ley 8.121.

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

AMBORT - ALVAREZ - CORNAGLIA - DEL FRANCO -

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: MESTRE

DECRETO DE PROMULGACION N°: 1214/98.

NOTICIAS ACCESORIAS

FUENTE DE PUBLICACION

B.O.:27.08.98

FECHA DE SANCION: 05.08.98

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 16



Fiscalía de Estado
Dirección de Informática Jurídica

TEXTO ART. 4: CONFORME ERRATA
PUBLICADA EN B.O. EL DIA 28.08.98